



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-02/2024 y sus acumulados.

ACTORES: Braulio Arreguín Acevedo y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima; a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los Recursos de Apelación expedientes **RA-02/2024 y sus acumulados RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024**, promovidos por los ciudadanos **Braulio Arreguín Acevedo y Luis Mario Salazar Zamora**, y, por las **Asociaciones Civiles denominadas “Más Sonrisas de Corazón, Colima, A. C.” y “Comala Independientemente A. C.”**¹ y, en contra de la Resolución **IEE/CG/R001/2023**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², mediante la cual se declaró procedente la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial, presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), para contender en el Proceso Electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Calendario Electoral Oficial. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el que se establece la temporalidad en la que se deben realizar las actividades durante el referido proceso electoral, atendiendo las diferentes etapas del mismo, entre ellas, el último día para recibir la solicitud de registro de Convenio de Coalición a los cargos de Diputaciones e integración de los Ayuntamientos, que nos ocupa.

II. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los integrantes del H. Congreso y de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

III. Aprobación Convenio. El veintitrés de diciembre, el Consejo General del IEE aprobó la Resolución **IEE/CG/R001/2023**, por la que, declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, para postular diversas candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en catorce

¹ En lo sucesivo Asociación Civil.

² En lo subsecuente IEE.



distritos electorales uninominales e integrantes de nueve Ayuntamientos de la entidad; misma que fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día sábado trece de enero de dos mil veinticuatro.

IV. Medios de impugnación. En desacuerdo con la citada resolución, el diecisiete de enero, el ciudadano **Braulio Arreguín Acevedo**, las **Asociaciones Civiles denominadas “Más Sonrisas de Corazón, Colima, A. C.”** y **“Comala Independientemente A. C.”** y el ciudadano **Luis Mario Salazar Zamora** interpusieron respectivos Recursos de Apelación ante la autoridad señalada como responsable.

V. Recepción de los Recursos de Apelación y trámite jurisdiccional.

1. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con oficio número IEEC/SECG-056/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral los citados Recursos de Apelación que hiciera valer en contra de la Resolución **IEE/CG/R001/2023**, así como, los correspondientes informes circunstanciados.

2. **Radicación de los Recursos de Apelación.** El veintitrés de enero, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar los Recursos de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con las claves y números de expedientes **RA-02/2024, RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024**; y, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos, para que, certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley.

3. **Resolución de Admisión, acuerdos de acumulación y turno.** El treinta y uno de enero el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Recursos de Apelación; asimismo, al advertir la conexidad de la causa en los medios de impugnación y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, se aprobó la acumulación de los Recursos de Apelación **RA-03/2024, RA-04/2024 y RA-05/2024** al diverso **RA-02/2024**, por ser este el más antiguo³; y, turnar a la ponencia del Magistrado en Funciones de Numerario Elías Sánchez Aguayo, quien fuera designado para cubrir la vacante definitiva de la Magistratura Numeraria el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo Plenario.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios.



4. Requerimiento y cumplimiento.

El ocho de febrero, con oficios TEE-ESA-07/2024 y TEE-ESA-08/2024 se requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE remitiera las actas constitutivas de las Asociaciones Civiles “Más Sonrisas de Corazón, Colima A.C.” y “Comala Independientemente A.C.”, dando cumplimiento a lo ordenado al día siguiente con los oficios IEEC/SECG-108/2024 y IEEC/SECG-109/2024.

5. Proyecto de resolución. En su oportunidad se admitieron a trámite los Recursos de Apelación, asimismo, el catorce de febrero se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por ciudadanos y asociaciones políticas, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IEE, al considerar que violenta en su perjuicio los principios de legalidad, máxima publicidad, al declarar procedente el registro de Convenio de Coalición Parcial de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

Los Recursos de Apelación cumplen con los requisitos de procedibilidad



previstos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se corrobora con las respectivas certificaciones emitidas por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones y en el pronunciamiento que se hiciera en las Resoluciones aprobadas el treinta y uno de enero, por las que, se admitieron los medios de impugnación en cuestión.

Asimismo, no se advierte que encuadren en alguna de las causales de improcedencia o que haya sobrevenido una causal de sobreseimiento, a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del problema. La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de aprobación que hiciera el Consejo General del IEE de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, en el marco de la elección para la renovación del H. Congreso del Estado de Colima y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

Para ello, los actores sustentaron esencialmente su acción y pretensión de revocar la procedencia del registro del Convenio de la citada Coalición, en lo siguiente:

a) Violación al principio de legalidad al declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, al haberse presentado fuera del tiempo establecido en el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024; y, a ver indebidamente requerido diversa documentación;

b) Violación al principio de máxima publicidad por parte de la autoridad responsable al no publicar los documentos que sustentan su ilegal determinación.

II. De las Pruebas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar, de manera conjunta, las pruebas aportadas por los actores, la Autoridad Responsable y las allegadas por este Tribunal como diligencias para mejor proveer:



1. Copias simples del Acuerdo IEE/CG/A038/2024 emitido por el Consejo General del IEE;
2. Copias simples del Acuerdo IEE/CG/A070/2023 emitido por el Consejo General del IEE.
3. Copias simples del Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. Copias certificadas de la resolución con clave y número IEE/CG/R001/2023 aprobada por el Consejo General del IEE, en fecha de 23 de diciembre de 2023 y sus anexos uno y dos; que constan de la Plataforma Política Proceso Electoral 2024 del Partido Morena y el Convenio de Coalición Electoral Parcial entre los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. Copias certificadas del Convenio de Coalición Parcial entre los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.
6. Copias certificadas del Dictamen CIPyND/A002/2023, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE.
7. Copia certificada de la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, mediante el cual se notifica el oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-770/2023.
8. Copia certificada del acuse del oficio con clave y número PVEMCEECOLIMA/094/2023, signado por el C. Virgilio Mendoza Amezcua, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual da contestación al requerimiento del IEE.
9. Copia certificada del escrito signado por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del IEE, mediante el cual da contestación al requerimiento del IEE.
10. Copia certificada del escrito signado por el C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PESC, mediante el cual se desiste de la participación del PESC en la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA".
11. Copia certificada de la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, mediante el cual remite el escrito de desistimiento y el oficio IEEC/SECG-789/2023.
12. Copias certificadas del oficio IEEC/SECG-789/2023 signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante el cual informa a los Partidos integrantes de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA" del desistimiento del PESC y requiere para la presentación del nuevo Convenio de Coalición.



13. Copias certificadas del Convenio modificado de Coalición Electoral Parcial entre los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

14. Copias certificadas del dictamen CIPYND/A003/2023 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE.

15. Copias certificadas de la versión estenográfica de la décima sesión extraordinaria del Proceso Electoral 2023-2024, celebrada por el Consejo General del IEE.

16. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil “Más Sonrisas de Corazón, Colima A.C.”

17. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil “Comala Independientemente A.C.”

Pruebas documentales públicas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se le dan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Medios, al ser documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III. Estudio de los agravios.

Por razón de método, el análisis de los agravios planteados se realizará en el orden presentado en los escritos de demanda:

Agravio a). Violación al principio de legalidad al declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, al haberse presentado fuera del tiempo establecido en el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y a ver indebidamente requerido diversa documentación

En ese contexto, resulta necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, fracción V., Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), prevén que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá garantizar que la organización y desarrollo del proceso electoral se realice con estricto apego a los principios constitucionales, esto es, la autoridad debe aplicarlos y observarlos en forma conjunta y armonizada, tutelando la equidad de



la contienda, lo que se traduce en una de sus funciones en un sistema democrático. Asegurando, además, que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás.

En ese sentido el principio constitucional de legalidad se define como “(...) *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (...)*”; entonces la legalidad consiste en que todos los actos en materia electoral deban apegarse a la ley, al orden jurídico, de parte de las autoridades electorales.

Al respecto, resulta orientador la Jurisprudencia **P./J. 144/2005**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**⁴

En razón de lo anterior, el **agravio se considera infundado**, toda vez que, contrario a lo afirmado por los actores, se tiene presente:

Que el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023 y su Anexo Único**⁵, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y, en el que, se estableció como fecha límite para solicitar el registro de Convenio de Coalición el 15 de diciembre de ese año⁶, Acuerdo y Anexo que quedó firme, y, que por consiguiente se entiende que fue consentido en sus términos, al no haber sido combatido en su oportunidad, mismo que obra agregado al expediente en copia certificada, y, a la que se le dio valor probatorio pleno.

Que en el Dictamen **CIPyND/A002/2023** y en la Resolución **IEE/CG/R001/2023**⁷, se detalla que siendo las 20:43 veinte horas con cuarenta y tres minutos del quince de diciembre del año próximo pasado, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Solidario Colima, presentaron ante el IEE solicitud de registro de Convenio de la Coalición

⁴ Consultable en el Registro Digital: 176707, Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Visible en link: [ACUERDO070IP_1.pdf \(ieecolima.org.mx\)](#)

⁶ Visible en punto número 21 del Anexo único.

⁷ La cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.



Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Luego entonces, tomando en consideración que la fecha límite para presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición de acuerdo al Calendario Electoral Oficial para el Proceso Electoral 2023-2024, era el quince de diciembre de dos mil veintitrés, y, fue precisamente en esa fecha en la fue presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Solidario Colima la correspondiente solicitud de registro de coalición, es evidente que la misma fue presentada en tiempo y no de manera extemporánea.

Por otra parte, en cuanto a que a los actores les agravia el hecho de que la autoridad responsable requirió diversa documentación, lo que a su decir resulta ilegal, dicho **agravio resulta infundado**, ya que si bien es cierto que, con fecha diecisiete de diciembre, mediante oficio **IEEC/SECG-770/2023** se requirió a la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, para que dentro de cuarenta y ocho horas subsanara las observaciones que se le hiciera en el dictamen **CIPyND/A002/2023**, emitido el día anterior, por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral Local.

Al igual, que con fecha diecinueve de diciembre, el Partido Encuentro Solidario Colima, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal presentó escrito mediante el que dio aviso al IEE la decisión de desistirse de participar en la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”; lo que dio lugar a que el IEE lo hiciera del conocimiento del resto de los partidos políticos coaligados y requiriera con oficio **IEEC/SECG-789/2023**, para que, en el plazo de veinticuatro horas, **“presentar un nuevo Convenio de Coalición en el que quede asentado la reconfiguración de sus términos con la nueva integración de la misma”**.

También es cierto, que dichos requerimientos fueron atendidos por los integrantes de la Coalición, lo que dio lugar a que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la validez del convenio, el Consejo General del IEE, determinara la procedencia del registro de la coalición mediante la Resolución **IEE/CG/R001/2023**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.



Requerimientos que hiciera la autoridad responsable y que, si bien no se encuentra previsto expresamente en algún precepto legal, lo cierto es, que con ello garantiza el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 Constitucional, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 3/2013**, de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**, ha determinado que, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.⁸

De igual forma, la citada Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.”**, que, para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política Federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Por lo que, este Tribunal Electoral considera adecuada la actuación de la autoridad electoral responsable, en cuanto a los requerimientos que realizara, además de que podemos advertir que se suscitó una situación extraordinaria, en la que, un Partido Político integrante de la Coalición decidió retirarse de esta, lo

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 651-652.



que derivó el requerimiento del IEE a la Coalición, de un nuevo convenio en el que quede asentado la reconfiguración en los términos que crean convenientes a sus intereses el Convenio, y que si bien, se utilizó la palabra “nuevo” no se trata en un sentido literal, sino más bien, en una modificación del ya presentado convenio de coalición en fecha 15 de diciembre de 2023 –dentro del plazo establecido para hacerlo-, por lo tanto, está dentro de sus posibilidades reestructurar el Convenio que ya se había presentado y variarlo en cuanto a los Distritos y Ayuntamientos en los que desean participar en Coalición.

Además, de que los Partidos Políticos cuentan con la posibilidad de subsanar cualesquiera que sean las cuestiones que se susciten en la presentación de sus Convenios de Coalición, aunque dentro de los términos en la Convocatoria o Acuerdo a registro de coaliciones no se contemple un plazo o una prerrogativa a la modificación de este, sin embargo, esto no limita a que posteriormente puedan ser modificados en su contenido. Mismo que tampoco está prohibido por disposiciones legales en la materia, ni a nivel federal o local, por lo que no se viola el principio de legalidad al realizar una modificación a las candidaturas a las que buscan contender en Coalición Parcial; mismo que fue realizada como ya se mencionó, por el retiro de un partido político integrante de la misma, por lo que, era necesario se otorgará una prórroga para modificar el convenio primigenio, conforme fuera mejor para sus intereses.

Esto también se relaciona con la autodeterminación y autorregulación de los Partidos Políticos, ya que, estos cuentan con la facultad de celebrar convenios de coalición, en los cuales establezcan, acorde a sus estrategias electorales, las fórmulas de candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que, en este caso específico, los Partidos Políticos de Morena, del Trabajo y PVEM pueden presentar una modificación al Convenio ya presentado, por la situación extraordinaria a la que se enfrentaron, para el caso, el retiro del PES de la multicitada a Coalición.

Sirve como apoyo las **Tesis XIX/2002**⁹ y **Tesis LVI/2015**¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. **Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley.** De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. **Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.”**

“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, **se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.** En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.”

Énfasis propio.

Agravio b). Violación al principio de máxima publicidad por parte de la autoridad responsable al no publicar los documentos que sustentan su ilegal determinación.

El artículo 6º, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, dispone que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como se ve, en nuestro país, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional que permite a los gobernados inmiscuirse en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho, el principio de máxima publicidad, el cual instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que les sea solicitada.

No obstante, como todo derecho, el de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra sus limitaciones en lo dispuesto en la propia Constitución o en las leyes secundarias expedidas con el objeto de regular su ejercicio.

Asimismo, el derecho al acceso a la información se distingue por contar con dos caracteres, que es siendo un derecho en sí mismo, y como un instrumento para ejercitar otros derechos, esto quiere decir que, en su naturaleza cuenta como una garantía tanto colectiva como individual; que, se toma tanto como un derecho de los ciudadanos de acceder a la información, posibilitando ejercer su derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en el contexto de ampliar su conocimiento en la libertad de buscar, recibir y difundir información, vinculando también al derecho de la participación ciudadana en la vida pública; por otro lado se tiene como una garantía colectiva en el sentido de su función como mecanismo de control institucional, ya que, una parte de su esencia es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la

administración; por lo que se vincula al principio de transparencia en la información pública¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la máxima publicidad "(...) implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa (...)">¹², este está vinculado al derecho constitucional del acceso a la información contemplado en el mencionado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla que toda la información en poder de entre otros, los Órganos Autónomos y Partidos Políticos es pública; exceptuando la de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en sus artículos 29 y 35 menciona la información a la que están obligados a publicar, el primer artículo se refiere a información pública respectiva a temas administrativas de la entidad, órgano o institución obligada en términos de la Ley; asimismo, en lo que concierne el artículo 35 de la citada Ley dispone lo siguiente:

Artículo 35.- Además de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, el Instituto Electoral del Estado deberá publicar en Internet la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

¹¹ Argumentos basados en la Jurisprudencia P./J. 54/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743.

¹²



- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- XIII. El monitoreo de medios;
- XIV. El resultado de los recursos de revisión y las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas;
- XV. En su caso, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo que se promueven en contra de sus resoluciones; y
- XVI. Las actas de las sesiones del Pleno.

En razón de lo anterior, es que, con respecto al principio de máxima publicidad, no ha sido violentado ya que, de lo mencionado por las partes actoras en sus escritos de demanda, el que no se hayan publicado todos los documentos que se presentaron o fueron emitidos por el IEE, no incurre en una violación al principio de máxima publicidad, ya que, como quedó referido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima transcrito, el Instituto no se encuentra obligado a publicar en su página oficial de internet los documentos a que refieren los actores, de ahí que no se vulnera el principio de máxima publicidad; sin embargo, cabe señalar, que al haber sido solicitados por los mismos, para ser anexados a sus demandas, estos fueron proporcionados por la Autoridad Responsable, documentación que forma parte del expediente en que se actúa.

Aunado, a que, los documentos que fueron objeto de análisis para resolver el otorgamiento del registro del convenio de coalición, que lo son, la Plataforma Política y el Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA” celebrado entre los Partidos Políticos Morena, del TP y PVEM se encuentran publicados; y, anexos a la resolución controvertida, con lo que, se cumple con la obligación de hacer pública la información relevante y referente a los procesos electorales y hacerla del conocimiento de la población, vía estrado, página oficial en internet y en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios que hicieron valer los CC. BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO y LUIS MARIO SALAZAR ZAMORA, así como, por las Asociaciones Civiles “Más Sonrisas de Corazón, Colima A.C.” y “Comala Independientemente A.C.”, por las razones y consideraciones realizadas en la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **confirma** la resolución **IEE/CG/R001/2023**, emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y, **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente) Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**